



995

Señores:
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O de R)
E. S. D.

Referencia : DEMANDA ORDINARIA DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes : Didier Antonio Fernández Hurtado y Otros
Demandados : Departamento Del Cauca; Empresa Social Del Estado -E.S.E. CENTRO 1 Sede Principal en Piendamó -Cauca y Otros
Medio de Control : Reparación Directa

SILVIO ORTIZ DAZA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.542.213 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No 194.265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes adjuntos otorgados, comedidamente me dirijo a usted para formular **DEMANDA ORDINARIA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1 PARTE DEMANDANTE:

Integrada por las siguientes personas:

1.-	DIDIER ANTONIO FERNÁNDEZ HURTADO , identificado con cédula de ciudadanía 1.064.434.588	Actuando en su propio nombre	Obrando calidad de hijo
2.-	ABEL ANTONIO FERNANDEZ QUIJANO , identificado con cédula de ciudadanía 10.720.208	Obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hijo menor y Discapacitado JUAN DAVID FERNANDEZ HURTADO , identificado con Tarjeta de Identidad 1.002.962.286	En calidad de Cónyuge Supérstite y representante de su hijo, respectivamente.
3.-	LUZ NELLY TORRES DE HURTADO , identificada con cédula de ciudadanía 25.458.827	Obrando en nombre propio	En calidad de Madre
4.-	MAGDA LILIANA MEDINA , identificada con cédula de ciudadanía 52.099.314	Obrando en nombre propio	En calidad de Sobrina
5.-	AURA MARGOTH HURTADO TORRES , identificada con cédula de ciudadanía 52.099.314	Obrando en nombre propio	En calidad de Hermana



296

1.2. – PARTE DEMANDADA:

Integrada por las siguientes personas de derecho público y naturales:

1.-	DEPARTAMENTO DEL CAUCA , identificado con NIT. 891.580.016-8.- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	Representado Legalmente por el Señor Gobernador Dr. Temistocles Ortega Narváez o quien haga sus veces
2.-	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. CENTRO 1 , identificado con NIT 900.145.581-5	Representada Legalmente por el Señor Gerente, RODRIGO QUIÑONES o quien haga sus veces
3.-	E.S.E CENTRO1- PUNTO DE ATENCION SILVIA –CAUCA,	Coordinador: Nelcy Patricia Escobar Salamanca o quien haga sus veces
4.-	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA –H.S.L.V.- E.S.E.; identificado con NIT 891501676	Representada Legalmente por el Señor Gerente, John Alexander Realpe Cerón o quien haga sus veces
5.-	CONFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA , identificado con NIT 890.303.093-5	Representada Legalmente por el Señor Director FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces
6.-	CLINICA UNILIBRE CONFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA Y/O CORPORACION CONFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE , identificada con NIT. 900.330.416–0	Representada Legalmente por el Señor Director EDGAR PABON CARVAJAL , identificado con cédula de Ciudadanía 19.481.541 o quien haga sus veces.
7.-	CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE) , identificado con Nit 860090566-1	Representada Legalmente por el Señor Gerente, Director o quien haga sus veces
8.-	El Medico ARMANDO VIVAS MUÑOZ	Medico Radiólogo CLÍNICA DEL OCCIDENTE (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE)

1.3. Intervinientes:

Téngase como sujetos intervinientes a los siguientes:

- **Al Agente del Ministerio Público**, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.
- Se excluye a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con los lineamientos del Decreto 1365 de 2013¹, por no ser este un asunto de aquellos que se consideran intereses litigiosos para la Nación², salvo mejor criterio de su señoría en relación con su vinculación procesal en el auto admisorio de la demanda.³

¹ Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² Por no ser este proceso de aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional.(literal a) artículo 2º)

³ Ley 1437 de 2011- CPACA, artículo 171, numeral 3 ordenando la notificación de la demanda a los "...sujetos, que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso..."



297

II.- PRETENSIONES.

Acreditados los hechos y las omisiones que las fundamentan sírvase señor(a) juez:

PRIMERO: DECLARAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. CENTRO 1 SEDE PRINCIPAL EN PIENDAMÓ (C); E.S.E CENTRO 1- PUNTO DE ATENCION SILVIA (C); HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA "H.S.L.V". E.S.E.; COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA; CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA Y/O CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE; CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE) y al Doctor ARMANDO VIVAS MUÑOZ, **administrativamente responsables**, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los **Demandantes**, por la muerte de su hija, madre, esposa, hermana y tía, acaecida el 10 de julio de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. CENTRO 1 SEDE PRINCIPAL EN PIENDAMÓ (C); E.S.E CENTRO 1- PUNTO DE ATENCION SILVIA (C); HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA "H.S.L.V". E.S.E.; COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA; CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA Y/O CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE; CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE) y al Doctor ARMANDO VIVAS MUÑOZ, a pagar a los **Demandantes** (damnificados) por conducto de su apoderado, todos los perjuicios materiales y morales, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1.-PERJUICIOS MATERIALES:

1.1.1.-Modalidad de Lucro cesante consolidado y futuro:

A. Para **JUAN DAVID FERNANDEZ HURTADO**, en calidad de hijo menor discapacitado (parapléjico) incapaz de valerse por sus propios medios y que dependía económicamente de su madre la suma de :

FECHA DE LOS HECHOS: 10/07/2013
FECHA DE SOLICITUD: 10/07/2015
CONCILIACION :

SALARIO DEVENGADO 589,500.00

RENTA ACTUALIZADA

RA: Renta o Ingreso actualizado
R: Renta o ingreso histórico sin actualizar
IPCF: IPC final, a la fecha de la Sentencia, Último conocido JUNIO/2015= 122.08
IPC: IPC inicial, a la fecha de los hechos, JULIO/2013 = 113,8

RA: 589,500 $\frac{122.08}{113.80}$ = **632,392**



298

Salario actualizado	632,392
Prestaciones Sociales (25%)	158.098
TOTAL	790,490

Monto Base del salario para lucro cesante 790,490

1) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra: Renta Actualizada = 790,490
n: Número de meses entre la fecha de los hechos y la fecha de la sentencia.

Fecha presentación de la solicitud 10/07/2015
Fecha de los hechos 10/07/2013
720 días
24.00 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 790,490 \frac{(1 + 0.004867)^{115,73} - 1}{0.004867} = 20,072,506$$

2) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

TERMINO DE VIDA PROBABLE

Fecha de la solicitud 10/07/2015
fecha nacimiento 13/09/2001
4,977 días
Edad (a la fecha de la solicitud) 13.83 años
Vida Probable 57.13 años 57.13
meses de vida probable 685.56

FORMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 790,490 \frac{(1+0.004867)^{502,92} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{502,92}} = 156,596,302$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	20,072,506
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	156,596,302
TOTAL	176,668,808

Valor estimado hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

1.2.- PERJUICIOS MORALES:

En relación con su parentesco y acreditación probatoria⁴ con la señora **SILVIA NELLY HURTADO TORRES** estimados en la siguiente forma:

⁴ sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 30 de marzo de 2004, número S 736, se acuñó que: "Del parentesco cercano con la víctima se infiere el padecimiento moral que su muerte inflige a los suyos. El parentesco es indicio vehemente del daño moral". Sección Tercera, en sentencia de 30 de agosto de 2007.



298

1.-	DIDIER ANTONIO FERNÁNDEZ HURTADO , identificado con cédula de ciudadanía 1.064.434.588	En calidad de hijo	100 SMLMV
2.-	ABEL ANTONIO FERNANDEZ QUIJANO , identificado con cédula de ciudadanía 10.720.208	En calidad de Cónyuge	100 SMLMV
3.-	JUAN DAVID FERNANDEZ HURTADO , identificado con Tarjeta de Identidad 1.002.962.286	En calidad de hijo	100 SLMV
4.-	LUZ NELLY TORRES DE HURTADO , identificada con cédula de ciudadanía 25.458.827	En calidad de Madre	100SMLMV
5.	MAGDA LILIANA MEDINA , identificada con cédula de ciudadanía 52.099.314	En calidad de Sobrina	35 SMLMV
6.-	AURA MARGOTH HURTADO TORRES , identificada con cédula de ciudadanía 52.099.314	En calidad de Hermana	50 MLMV

O en su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con motivo de la afectación: del patrimonio moral de los actores, manifestado en el sufrimiento, el profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia, la desazón y la incertidumbre propia causadas por la muerte de la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, como consecuencia de la ineficiente prestación del servicio médico-asistencial por parte de las demandadas, sobre todo por el cumulo de errores de diagnóstico de su patología, de la tardía remisión al nivel asistencial de atención que requería su estado de salud y que a la postre determinaron la realización de tratamientos y procedimientos médico-hospitalarios inocuos, que no contrarrestaron efectivamente sus verdaderos padecimientos y que desencadenaron en el progresivo deterioro de su salud, agravando su estado, que injusta y aceleradamente produjeron su muerte, COMO CONSECUENCIA DE INADECUADO DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CLÍNICO-QUIRÚRGICO QUE NO PERMITIERON TRATAR CON EFECTIVIDAD SUS DOLENCIAS, controlar sus padecimientos, menguar su sufrimiento y brindarle una mejor o mayor expectativa de vida, que se hubiesen tratado adecuadamente con procedimientos y tratamientos correctivos, paliativos o de soporte que le permitieran una calidad vida en condiciones dignas y según sus propias condiciones físicas, procurando junto con sus familiares, más oportunidades de apoyo, permanencia y desarrollo familiar, que se vieron frustrados y abruptamente cortados, por las fallas en la prestación del servicio de las entidades convocadas y la falla medico asistencial de su personal.

TERCERO: ORDENAR que las sumas reconocidas en la sentencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del CPACA, deberán ser

Expediente 15.724, actor: Oswaldo Pérez Barrios. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra y vigente hasta la fecha



300

indexadas conforme al incremento del índice de Precios al Consumidor desde su causación hasta la fecha del pago efectivo de las mismas.

CUARTO: ORDENAR que las sumas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al suscrito apoderado para la representación de los demandantes de conformidad con las facultades conferidas en los poderes adjuntos como anexos de la demanda.

III. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: SILVIA NELLY HURTADO TORRES, nació el día 6 de noviembre de 1963, en el hogar conformado por LUISA NELLY TORRES de HURTADO y OMAR HURTADO, los cuales conformaron un hogar caracterizado por el amor, la fraternidad, la ayuda y el socorro mutuos.

SEGUNDO: SILVIA NELLY HURTADO TORRES, decidió unir su destino con el señor ABEL ANTONIO FERNANDEZ QUIJANO, con quien convivió de manera permanente y singular. De dicha unión nacieron DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO el 8 de mayo de 1993 y JUAN DAVID HURTADO FERNANDEZ, el 8 de septiembre de 2001, formando un hogar estable caracterizado por el amor mutuo y filial, la solidaridad, la fraternidad, el respeto y la ayuda recíproca y compartiendo el mismo techo, caracterizado además por el aporte significativo de sus labores caseras como ama de casa en apoyo a la actividad laboral de su esposo, actividades que aunadas, permitían el desarrollo normal del hogar conformado.

TERCERO: El menor JUAN DAVID HURTADO FERNANDEZ, presenta condiciones de discapacidad física congénita producto de la MIELOMENINGOCELE LUMBAR asociado con HIDROCEFALIA con las que nació, que lo obligan a desarrollar su proyecto de vida conminado a una silla de ruedas que lo hacen una persona especial objeto del amor, socorro, ayuda y sostenimiento de su familia, en especial de su señora madre SILVIA NELLY HURTADO TORRES, quien en su condición de ama de casa, se entregaba abnegadamente a su cuidado y afecto mutuo, truncado abruptamente con su fallecimiento.

CUARTO: En vida la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, con sus excelentes calidades humanas y personales, se caracterizaba por ser el bastión de una familia caracterizada por el amor y socorro mutuos, de los que compartía de manera especial y con entrega significativa con su Señora Madre LUISA NELLY TORRES de HURTADO, quien veló por su socorro, apoyo



y asistencia hasta sus últimos días, como una madre abnegada y cumplidora de sus deberes morales y maternos.

Esta condición de soporte de la unión familiar la reflejaba la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, con todo su grupo familiar, caracterizado por la especial relación afectiva y de apoyo que sostenía con su hermana consanguínea AURA MARGOTH HURTADO TORRES y su sobrina MAGDA LILIANA MEDINA, personas con las que mantuvo hasta el momento de su deceso grandes lazos de afecto, acompañamiento y socorro mutuos.

QUINTO: La señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, caracterizada por vivir procurando su bienestar y el de su familia, mantenía un régimen de vida caracterizado por buenos hábitos de comportamiento y cuidado de su salud, en razón de su abnegado papel de madre, hija, hermana, tía y esposa, reflejado con la asistencia constante a sus citas de control médico que en varias oportunidades llevaron a diagnósticos oportunos y prácticas médico - quirúrgicas con resultados favorables para el control de dolencias normales en toda mujer, tales como apendicitomía, patología de común ocurrencia que tratada a tiempo no genera mayores complicaciones en la salud de los pacientes, constancia y cuidado que siempre propició, hasta últimos días de su existencia.

SEXTO: La señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, en su calidad de Beneficiaria de COMFENALCO VALLE EPS y dentro del marco de atención asistencial brindado por la IPS - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - CENTRO 1, a la cual estaba vinculada por su domicilio residencial, acudió a todos los controles que constantemente se efectuaba ante el centro de atención de la E.S.E ubicado en la población de Silvia - Cauca, población donde residía.

SEPTIMO: El 19 de mayo de 2009, al acudir la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES por atención general de consulta externa en centro de atención de la E.S.E- CENTRO 1, ubicado en la población de Silvia - Cauca, es diagnosticada con posible "CCU"⁵ que siendo ginecológicamente como un factor de riesgo para crecimiento tumoral maligno, tan solo fue ordenado como tratamiento por la MD "Alejandra z." un procedimiento preventivo de cáncer de mama que denominado "... Educación de autoexamen de seno"⁶, sin que la médico tratante expediera otra orden de exámenes

⁵ Blancos moleculares en cáncer de cuello uterino (CCU) y en lesiones intraepiteliales escamosas de alto grado (HSIL). Autor/es: MA Ostojich, DO De Dios, L Gimenez, L Marino, S Gianni, MC Kremer, V Ferro, N Zeff, MA Jasnis Departamento de Ginecología, Anatomía Patológica e Inmunobiología.- Instituto de Oncología Ángel H. Roffo. UBA. Argentina --Resumen: La angiogénesis es un proceso complejo, esencial para el crecimiento tumoral, diseminación metastásica y progresión de lesiones a carcinoma invasor. El factor de crecimiento de endotelio vascular (VEGF) es uno de los factores regulatorios más importantes de la angiogénesis. Es inducible en condiciones de hipoxia a través de la transcripción del HIF-1 α (factor inducible por hipoxia). Otro de los blancos "downstream" es la Epo (eritropoyetina) que aumenta la eritropoyesis por unión a su receptor EpoR. La Epo disminuye la apoptosis, y favorece la progresión tumoral.

⁶ Este examen consiste en la palpación detallada de cada seno para detectar la aparición de alguna alteración o anomalía.



308

especializados para diagnóstico acertado de algún tipo de cáncer de cuello uterino, a pesar que además de la auscultación efectuada, determinó que la paciente se había realizado una "colposcopia⁷ hace 3 años", obviando la médico, un seguimiento del posible **C.A. UTERINO** diagnosticado, motivo por el cual, la paciente confiada en la decisión de su médica, no adelantó tratamiento alguno por no ordenársele y por la normalidad que generaba en ella la confianza legítima del estado de su salud por la conducta medica asumida por su tratante.

OCTAVO:- Luego de varios controles médicos con citologías, una de ellas practicada el 12 de diciembre de 2012, se observa que la paciente SILVIA NELLY HURTADO TORRES presenta "... **cuello sano, se observa leucorrea en poca cantidad...**" se diagnostica "Citología" y se "toman muestras Edo y Exo cervicales", sin evidencia de resultado en Historia Clínica.

NOVENO:- EL día 12 de marzo de 2013, la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, acude en atención de urgencias de la misma E.S.E-CENTRO 1- por evidenciar dolor abdominal a nivel de ombligo diagnosticado por médico tratante como "... **HERNIA UMBILICAL SINTOMÁTICA**", "--REDUCTIBLE CON ANILLO DE +/- 1 CM...", sin ningún tipo de examen de laboratorio o imagen lógico que certifique tal diagnóstico (*circunstancia que a la postre sería el indicante de tumor maligno de colon, que posteriormente sería la causa efectiva de la muerte de la paciente por falta total de diagnóstico y tratamiento efectivo*), ordenando su remisión a Cirugía General, **sin que el galeno tratante evidenciara algún tipo de riesgo por cualquier otro tipo de patología comprometedora**, a lo cual, la paciente al haber sido contralado su dolor con medicamento antiespasmódico "BROMURO DE HIOSCINA" "BUSCAPINA COMPUESTA 1G" informa al médico posponer la remisión efectuada, la cual, confiada en el diagnostico medico tenía justificación de su parte, en atención a lo ínfimo del tamaño de la hernia detectada, la misma que según protocolos médicos no es susceptible de practica quirúrgica⁸. Pero ante la evidencia de masa corporal, debió adelantarse hemograma para ver niveles de aumento de **NEUTROFILOS** o disminución de **LINFOCITOS** en sangre para evitar que se estuviese consolidando una neoplasia (Cáncer).

DECIMO: Con fecha 28 de mayo de 2013, se atiende a la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, por urgencias al presentar **dolor abdominal**,

7 Razones por las que se realiza el examen: La colposcopia se hace para detectar cáncer de cuello uterino o cambios que pueden llevar a este tipo de cáncer. Este procedimiento se hace con mayor frecuencia cuando usted ha tenido una citología vaginal anormal. También se puede recomendar si usted tiene sangrado después de la relación sexual. La colposcopia también se puede hacer cuando el médico observa áreas anormales en el cuello uterino durante un examen pélvico. Éstas pueden incluir:

- *Cualquier crecimiento anormal sobre el cuello uterino o en otra parte en la vagina*
- *Verrugas genitales o VPH*
- *Irritación o inflamación del cuello uterino (cervicitis)*

La colposcopia se puede emplear para hacerle un seguimiento al VPH y buscar cambios anormales que pueden reaparecer después del tratamiento.



vomito sin fiebre, con diagnóstico de infección de vías urinarias "IVU" y "GASTRITIS", y luego de tratamiento y hospitalización, se da de alta el día 29 del mismo mes y año, **sin mayores indicaciones**, a pesar de que los exámenes de diagnóstico arrojaron los siguientes resultados:

"..En sangre:

"NEUTROFILOS: 88 %": Que según literatura médica es una evidencia latente de Leucemia mielógena crónica (LMC)- o algún tipo de Cáncer (Parámetros normales 40 a 60 %)

"Linfocitos 12%":- Que según literatura médica, cuando el recuento de linfocitos se reduce, la capacidad del cuerpo para resistir y luchar contra las infecciones se ve gravemente comprometida y su susceptibilidad al cáncer se incrementa (Parámetros normales 20 a 40%)

Factores que, ante las evidencias y antecedentes médicos, requirieron de una contra muestra, **que no fue practicada** como una forma de valorar la evolución de la paciente y despejar dudas diagnósticas y a su vez, disminuir factores de riesgo, procurando tratamiento preventivo de CA (cáncer) o confirmar un diagnóstico.

DECIMO PRIMERO: -En fecha 5 de junio de 2013, nuevamente ingresa la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES a la ESE-CENTRO 1 sede Silvia - Cauca, (6 días después de su egreso de anterior atención), a las 13:30 hs con cuadro de "diarrea y vómito" "Cuadro Clínico de 6 Horas de evolución tipo cólico en mesogástrico aislado a diarrea sin sangre, no fétida, tiene ansias en 4 ocasiones. No fiebre..", SE "toman muestras para CH⁹, se recogen muestra para PO¹⁰" cuyos resultados arrojaron a las (2:35 p.m) los siguientes resultados:

"...En sangre:

"NEUTROFILOS: 89 %": Confirmándose una evidencia latente de Leucemia mielógena crónica (LMC)- o algún tipo de Cáncer (parámetros normales 40 a 60 %), por aumento frente a anterior resultado.

"Linfocitos 11%":- Cuando el recuento de linfocitos se reduce, la capacidad del cuerpo para resistir y luchar contra las infecciones se ve gravemente comprometida y su susceptibilidad al cáncer se incrementa (Parámetros normales 20 a 40%), con evidente reducción frente a anterior resultado.

Lo que evidencia una alteración negativa y rápida de los patrones de muestras de referencia diagnóstica, a pesar de estar medicada la paciente después de última atención clínica.

Parámetros en aumento que requirieron de una contra muestra, no ordenada ni practicada para seguimiento de la paciente y disminuir los factores de riesgo procurando un tratamiento preventivo de CA (cáncer) o confirmar un diagnóstico.

⁹ Cuadro Hemático

¹⁰ Parcial de Orina



304

A las 6:00 p.m. de la tarde de la misma fecha, se da de alta a la paciente con un diagnóstico sin confirmar de "LEUCOCITOSIS NEUTROFILA...."¹¹(Evidencia de enfermedad neoplásica maligna¹²), sin remisión a médico especialista en oncología, al menos, para tratamiento preventivo de la paciente.

Con la evidencia no confirmada de posible C.A (cáncer), el 7 de junio de 2013, se practican otros exámenes de laboratorio a la paciente y sin explicación alguna y ante la evidencia de posible malignidad no se realiza HEMOGRAMA para seguimiento de Neutrófilos y linfocitos.

DECIMO SEGUNDO: El 11 de junio de 2013, (4 días después de su última atención), la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES , ingresa al mismo centro de atención de Silvia -Cauca de la ESE CENTRO 1.- evidenciándose que " Desde hace 15 días episodios de dolor abdominal mesogástrico¹³..." que ha sido asociado a "IVU"(INFECCION DE VIAS URINARIAS)..Presentando nuevamente "...DIARREAS ACUOSAS QUE CEDIERON NO FIEBRE", diagnosticándose "MASA ABDOMINAL A ESTUDIO" y ordenándose "VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGIA..ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL "...por encontrarse "EN ABD-HERNIA... REDUCTIBLEMASA MOVIL ...DE 5X5 EN PARTE....DE FLANCO DERECHO..."(evidenciándose aumento de la masa detectada el 12 de marzo de 2013), sin exámenes de laboratorio que permitan determinar niveles de Neutrófilos y linfocitos, es decir, sin que establecerse con certeza diagnóstica la patología de la paciente, hasta ese momento, no se le brinda el tratamiento efectivo para la mejoría de su estado de salud o garantizarle mejores expectativas de vida, brindándole la certera atención que un verdadero diagnóstico le hubiese propiciado.

DECIMO TERCERO:- El día 11 de junio de 2013, en atención de consulta externa practicada a la paciente SILVIA NELLY HURTADO TORRES en la ESE-CENTRO 1- en su centro de atención de Silvia-Cauca, se diagnostica " 1.- MASA ABDOMINAL A ESTUDIO.. 2.- PARASITISMO INTESTINAL .."por " ABDOMEN BLANDO NORMALSE PALPA MASA MOVIL DE +/-5X5 CM DURA EN PARTE INFERIOR DE FLANCO DERECHO ..HERNIA UMBILICAL ..." CON p/o CONTAMINADO-COPROLOGICO ..Q DE E ... " con suministro de " TECLOZAN(FALMONOX)¹⁴ ...(METRONIDAZOL)¹⁵ ..ALBENDAZOL..."¹⁶... ordenándose remisión a

¹¹ Aumento en infecciones agudas, intoxicaciones, hemorragias y enfermedad neoplásica maligna.

¹² Enfermedad neoplásica es la división excesiva de las células, debido a una variedad de causas, que resulta en la formación de cuerpos atípicos de tejido llamados neoplasias. Un tumor puede formar en cualquier parte del cuerpo y se conoce comúnmente como un tumor. Aunque las palabras neoplasia o tumor tienden a ser utilizado tanto como sinónimo con el cáncer, los tumores pueden comúnmente ser benignos o premalignos como malignos. Hay una serie de posibles causas, los síntomas y las técnicas de diagnóstico de la enfermedad neoplásica, así como diferentes opciones de tratamiento y el pronóstico. Un número de factores de riesgo han sido identificados para el desarrollo de la enfermedad neoplásica. Los hábitos de vida, como el consumo excesivo de alcohol, el tabaquismo y la obesidad son todos conocidos de contribuir a la enfermedad. Del mismo modo, la predisposición genética y las complicaciones del sistema inmune son también factores. Neoplasias también son causados por virus, como el virus del papiloma humano (HPV) y la hepatitis B químicos y toxinas del medio ambiente, la radiación y la exposición excesiva al sol también son conocidos por jugar un papel. El cáncer se caracteriza por un crecimiento excesivo y descontrolado de un grupo de células que invaden y dañan tejidos y órganos.

¹³ Periumbilical o situado o que ocurre junto al ombligo.

¹⁴ Antiamibiótico

¹⁵ antibiótico y antiparasitario del grupo de los nitroimidazoles



3-5

"GASTROENTEROLOGIA" y "ECOGRAFÍA ABDOMINAL ", sin evidenciar laboratorios en sangre ni estudios complementario para niveles de Neutrófilos y linfocitos y sin establecerse aun un certero diagnóstico y el verdadero tratamiento que requería la paciente.

DECIMO TERCERO: El 23 de junio de 2013, ingresa la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, por atención de urgencias a **ESE-CENTRO 1-** en su centro de atención de Silvia-Cauca, luego de control clínico de 1 semana anterior con dolor abdominal "con coloración amarilla en piel..."¹⁷ se diagnostica ictericia y se ordena remisión a otro nivel superior de asistencia por valoración de paraclínicos que determinan remisión a nivel más elevado de asistencia.

DECIMO CUARTO: EL personal médico de la **ESE-CENTRO 1-** en su centro de atención de Silvia-Cauca, no tuvo el suficiente cuidado en el seguimiento de algún tipo de patología maligna o de posible Cáncer que pudiese estar padeciendo la paciente SILVIA NELLY HURTADO TORRES, y procurarle de forma inmediata su valoración oncológica, omitiendo su deber al tal punto que, teniendo parámetros para estimar la seriedad de tan evidente patología, **siempre adelantó tratamientos de gastritis e infección urinaria , vulnerando el deber de cuidado que le asiste como prestadores de salud garante de la integridad de los pacientes, en consecuencia por el descuido en los tratamientos, es responsable por los perjuicios reclamados en atención a que el deceso de la paciente se produjo como consecuencia de la avanzada enfermedad que no fue tratada en forma oportuna por el personal médico de la entidad, evidenciándose un verdadera falla en la prestación del servicio de la entidad y la falla medica de su personal, que debe indemnizar , en atención a que la falla multisistémica (institución médica y galenos de la misma) de la ESE CENTRO 1, generó un factor de riesgo evidente y un daño probado frente al fatal desenlace de la paciente.**

DECIMO QUINTO: El día 18 de junio de 2013, a la paciente señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, se le realiza **ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL ...**" en la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. - CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE** de esta ciudad, donde a pesar de todas las evidencias medicas al respecto , el **MD RADIOLOGO DR. ARMANDO VIVAS MUÑOZ**, concluye irresponsablemente que " **ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL NORMAL...**" por que " **NO SE OBSERVAN MASAS NI COLECCIONES INTRA-ABDOMINALES ...**"falla medica evidente y salida de cualquier proporción de razonabilidad, que evidencia un garrafal error de diagnóstico y una verdadera falla en la prestación del servicio de la entidad y de su personal, que debe indemnizar en favor de mis representados, **porque el erróneo diagnóstico ecográfico incide ostensiblemente en la atención posterior de la paciente, descuido inexcusable para un galeno especialista con años de experiencia en**

¹⁶ El albendazol es un compuesto derivado de los benzimidazoles indicado como fármaco en el tratamiento de una variedad de infestaciones causadas por parásitos (cestodos, nematodos, Ancylostoma duodenale, Necator americanus, Trichuris trichiura y en el tratamiento de la Esquistosomiasis

¹⁷ Ictericia



3-6

su campo de la medicina, que generó un factor de riesgo evidente y un daño probado (Demostrado con los resultados imagenológicos y de diagnóstico ecográfico posteriormente realizados por Hospital Susana López de Valencia y CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE) frente al fatal desenlace de la paciente.

DECIMO SEXTO: Muy a pesar de los factores de riesgos en los que se encontraba la paciente y la amenaza latente para su integridad física, fue remitida por la **ESE-CENTRO 1-** en su centro de atención de Silvia-Cauca, al nivel superior de asistencia, ingresando el 24 de junio de 2013 al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, con "**DX DE SINDROME ICTERICO**", los galenos luego de ecografía abdominal **NO CONCLUYEN UN DIAGNOSTICO EFECTIVO** estimando:

"**NEOPLASIA DE COLON DERECHO A DESCARTAR** ADENOPATIAS PERIPANCREATICAS Y EN FLANCO IZQUIERDO SIGNOS SUGESTIVOS DE PANCREATITIS AGUDA.
DILATACIÓN DE VIAS BILIARES INTRA Y EXTRAHEPATICAS QUISTE ESPLENICO SIMPLE DE 16 MM.
ESTEATOSIS HEPATICA LEVE
SE SUGIERETAC DE ABDOMEN "

(.....)

CX GENERAL DR MARTINEZ 24/06/2013 14:08 HORAS

REFIERE PRESENTAR DESDE HACE 15 DIAS DEPOSICION DIARREICAS MAS VOMITO EL CUAL HA MEJORADO LEVEMENTE, REFIERE QUE ADEMAS HA PRESENTADO FIEBRE, DOLOR ABDOMINAL PERIUMBILICAL, PERDIDA DEL APETITO.

AP: NIEGA ANTECEDENTES MEDICOS. NO HISTORIA DE SANGRADO DIGESTIVO. REFIERE PERDIDA DE PESO 13 KG

QUIRURGICOS: APENDICECTOMIA Objetiva
TRANSAMINASAS ELEVADAS, FOSFATASA ALCALINA ELVADA, HIPERBILIRRUBINEMIA A EXPENSA DIRECTA

HEMOGRAMA EN RANGO NORMAL

TIEMPOS DE COAGULACION DISCRETAMENTE PROLONGADOS

ECO: DILATACION DE VIA BILIAR, ADENOPATIAS MUL TIPLES, SIGNOS DE **PANCREATITIS, NOEOPLASIA DE COLON DERECHO**

A DESCARTAR,

VENTILA AMBOS CAMPOS PULMONARES, ABDOMEN CON SENSACION DE MASA FIJA EN FID, Y EN EPIGASTRIO

Análisis

ALTA SOSPECHA DE NEOPLASIA DE COLON METASTASICA

Plan

SS COLONOSCOPIA RX TORAX

TAC ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADO HOSPITALIZAR

Diagnostico

C182 TUMOR MALIGNO DEL COLON ASCENDENTE Principal Indicaciones

Médicas

DIETA

HOSPITALIZAR..."

Es decir a pesar de los exámenes de diagnóstico no se concluye, ni se tiene una certeza del tratamiento a realizar, toda vez que existen diferentes factores de riesgo que si bien se evidencian, no son precisos para tratamiento a seguir.

Si bien se diagnostica un "**...: Tumor maligno del colon ascendente ..**" no es concluyente por la falta de **TAC DE ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADO**, que se estima necesario para **DESCARTAR NEOPLASIA DE COLON DERECHO**, según la misma apreciación de médico tratante, máxime cuando en resumen de historia Clínica expresamente manifiesta:



307

"PACIENTE CON ICTERICIA SECUNDARIA A MASA INTRABDOMINAL, **EN BUSCA DE TUMOR PRIMARIO**, REQUIERE COLONOSCOPIA, TAC ABDOMINOPELVICO SIMPLE y CONSTRATADO, LA EPS DE LA PACIENTE¹⁸ NO AUTORIZA MANEJO INTRAHOSPITALARIO EN ESTA INSTITUCION **NI EXAMENES COMPLEMENTARIOS QUE SE NECESITAN** Y QUE AMERITA LA PACIENTE POR LO CUAL SE REMITE A OTRA INSTITUCION PARA SU MANEJO INTEGRAL..."

Diagnostico que se mantuvo en vilo y no despejado por la institución **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA** en atención a que:

"VALORADO POR CX GENERAL QUIEN DETERMINA QUE REQUIERE EXAMENE COMPLEMENTARIOS PARA EL ESTUDIO DE ESTA PACIENTE Y **CON ELLOS DETERMINAR MANEJO DEFINITIVO**, **LA EPS DE LA-PACIENTE NO AUTORIZA EL MANEJO INTRAHOSPITALAIRO EN ESTA INSTIUTCION POR LO CUAL SE REMITE PARA SU MANEJO INTEGRAL...**"

A pesar de tan arbitraria e ilógica decisión de **COMFENALCO VALLE EPS**, se puede concluir:

1. Aún sin confirmar hasta ese momento el diagnostico de "...**Tumor maligno del colon ascendente...**" si se evidencia una posible "...**NEOPLASIA DE COLON DERECHO A DESCARTAR...**", es decir un **POSIBLE CÁNCER**, el mismo que desde el 19 de mayo de 2009 (es decir 4 años atrás) la **ESE-CENTRO 1-** en sus centros de atención de Silvia-Cauca, **pudo haber detectado y tratado a tiempo** con exámenes de diagnóstico como los que practicó el HSLV tan solo en **un (1) día de atención** de la paciente, los cuales a pesar de no haber sido concluyentes, permitieron un tratamiento acorde a las condiciones de salud de la paciente. Pero omitió su deber la ESE CENTRO -1, cuando a pesar de los notables síntomas evidenciados por la paciente SILVIA NELLY HURTADO TORRES, **no ordenó la práctica de tales exámenes** y por más de cuatro (4) años permitió el deterioro de su salud de la paciente, poniendo en riesgo su vida y en ultimas propiciar las condiciones para el fatal desenlace de su deceso, producto del tratamiento de **SIMPLES GASTRITIS, INFECCIONES DE VIAS URINARIAS Y HERNIAS**, y no del verdadero cáncer que en ultimas la ultimó, ocasionando con su omisión y descuido a sus deberes legales, los perjuicios que se irrogan a mis representados y que se reclaman justamente por esta vía.
2. La valoración de los resultados de los exámenes imagenológicos realizados por el HSLV, prueban la verdadera falla en la prestación del servicio de la entidad y la falla médica del personal de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. - CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE** y de su **MD RADIOLOGO DR. ARMANDO VIVAS MUÑOZ**, cuando en contraste con el diagnostico de normalidad de la salud de la paciente SILVIA NELLY HURTADO TORRES, el diagnostico real de la paciente era una avanzada patología oncológica por tumor maligno en colon derecho, detectado por el HSLV con la misma tecnología de Tomografía Axial Computarizada-TAC simple y contrastada por él practicada. Procedimiento negligente del galeno y por ende de la institución a la que pertenece, que sin duda alguna, por error de diagnóstico puso en riesgo inminente la salud de la paciente, generando con ello otro error más en la cadena que propiciaron las condiciones que llevaron al deceso de la señora HURTADO TORRES, irrogando innegables perjuicios a mis representados y que se reclaman justamente por esta vía.

¹⁸ Refiriéndose a COMFENALCO VALLE EPS



303

3. La orden de la **COMFENALCO VALLE EPS**, puso en riesgo inminente la vida de su beneficiaria SILVIA NELLY HURTADO TORRES, cuando arbitrariamente y existiendo los parámetros legales para procurar la continuidad en el tratamiento que se le podría brindar en óptimas condiciones en el **HSLV** a la paciente, **ARBITRARIAMENTE DIO LA ORDEN DE NO ATENCIÓN**, disminuyendo ostensiblemente las posibilidades de un oportuno tratamiento que hubiese dado mejores condiciones de salud y vida a su paciente, orden que atentó irrefutablemente contra su integridad y la de su familia, que estuvo a merced de decisiones inconsultas que afectaron los derechos de la paciente, quien por Ley podía haber escogido libremente sus médicos e instituciones tratantes que le brindarían una oportuna y óptima atención para el restablecimiento o prolongación de sus mejores condiciones de vida.

DECIMO SEPTIMO: El 26 de junio de 2013, se remite a la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES a la **CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA Y/O CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE**, institución donde fallece, conociéndose que el tratamiento brindado a la paciente hasta esa fecha no era el adecuado, para:

PACIENTE DE 49 AÑOS. CON LESIÓN SOSPECHOSA DE NEOPLASIA A NIVEL. ANGULO HEPÁTICO DE COLÓN POR COLONOSCOPIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2009 CON PATOLOGÍA QUE INFORMA QUE LA LESIÓN NO FUE REPRESENTATIVA. TIENE COLANGIORESONANCIA DE 04 JULIO DEL 2013 POR ICTERICIA OBSTRUCTIVA QUE INFORMA LESIÓN DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS DE 3.6 CM Y LAS SECUENCIAS POR DIFUSIÓN TAMBIÉN SE OBSERVA COMPROMISO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS, HAY EVIDENCIA DE COMPROMISO DE LAS ESTRUCTURAS VASCULARES ADYACENTES, TAC CEREBRAL CON LESIONES FOCALES DE LOCALIZACIÓN FRONTOANTEROLATERAL ALTA IZQUIERDA Y REGIÓN CEREBELOSA POSTERIOR SUPERIOR IPSILATERAL, PACIENTE DISCUTIDA AYER CON SERVICIO, SE ENCONTRABA CON GLASGOW DE 5 Y LA FAMILIA NO ACEPTA MANIOBRAS INVASIVAS POR LO CUAL SE CONTINUA ADELANTE CON PLAN DE NUEVA COLONOSCOPIA PARA TOMAR UNA MUESTRA REPRESENTATIVA Y DE RESECCION DE MASA CEREBRAL DE NEUROCIRUGÍA, SE INICIO ESTEROIDES SISTÉMICOS, ANTICONVULSIVANTE Y SOLUCIÓN SALINA HIPERTÓNICA HOY CON GLASGOW DE 11 PACIENTE ES DE Pobre pronóstico con alto riesgo de muerte y progresión, para poder determinar el impacto de una quimioterapia se requiere confirmar la histología podría considerarse radio terapia holocéfalica como urgencia vital. Manejo integral por un servicio de oncología que su entidad autorice y si su condición se estabiliza, hacer nuevos intentos para confirmar la histología del tumor y así definir conducta
" DIAGNOSTICOS

I CA COLÓN DE ANGULO HEPÁTICO CON METASTASIS A CEREBRO
A CARCINOMATOSIS
B. METASTASIS A NIVEL CEREBRAL

...

Principal: D379 - TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE ORGANOS DIGESTIVOS- SITIO NO ESPECIFICADO
Relacionado I : C710 - TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO- EXCEPTO LOBULOS Y VENTRICULOS...".¹⁹

DIAGNÓSTICO CERTERO TARDÍO Y FALTA DE TRATAMIENTO OPORTUNO que produjo el 10 de Julio de 2013 el deceso de la Señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, sin que en ningún momento se le hubiese diagnosticado con seguridad su enfermedad, sin que se le hubiese tratado en ningún momento el diagnóstico de Tumor maligno en colon lo cual evidencia un descuido inexcusable de las instituciones de salud y su personal médico, que permitieron que la enfermedad avanzara hasta el desarrollo metastásico que afectó el cerebro de la paciente, produciendo además la afección de conductos biliares, páncreas y parte posterior del hígado, produciendo una falla general multisistémica que desencadenó su muerte.

Circunstancia que la misma **CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE** en audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público estima como

"....

¹⁹ Pag 31 y s.s. Historia Clínica de CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE



309

esta audiencia, primero. Si bien es cierto la paciente fue atendida en nuestra institución, hay que resaltar que ingresó en un estado crítico tal como lo demuestran los resultados de las ayudas diagnósticas realizadas como fueron TAC simple y contrastado de abdomen, y TAC simple y contrastado de cerebro, cuyo resultado dan un cáncer de colon de ángulo hepático con metástasis en cerebro y cerebelo. Segundo: una carcinomatosis interrogada, lo que significa llevar a estudio por considerar invasión en su cuerpo de células malignas, el pronóstico fue considerado como pésimo ya que tenía una obstrucción de la vía biliar que fue lo que le produjo la ictericia, causada por su tumor maligno. Como nunca estuvo en condiciones óptimas para ser intervenida, no se propuso llevar a cirugía mas cuando ya estaba demostrado un proceso metastásico. Se le realizó igualmente una colangio resonancia la cual mostró tumor de la cabeza del páncreas y dilatación de la vesícula biliar fue manejada por especialistas en cirugía general, oncología, neurología, psicología, tuvo la asistencia de fisioterapia y a pesar de su manejo, interdisciplinario, fue imposible revertir las condiciones desde su ingreso. Fallece el 10 de junio al no dar respuesta a las maniobras de resucitación realizadas mediante código azul. Es del caso resaltar que una patología como la presentada pro la señora HURTADO, llevaba mucho tiempo en su presentación. Consideramos la consulta realizada a la primera IPS, fue tardía. Es todo.

..."

Evidenciándose con lo expuesto la existencia de una patología de antaño no diagnosticada a tiempo y con consulta tardía ante Hospital Susana López de Valencia, estimándose pues, un diagnóstico errado de la ESE CENTRO 1 que impidió por más de cuatro años un adecuado tratamiento de la paciente, que le permitiera una mejoría en su patología por diagnóstico y tratamiento temprano y acertado que al menos procurara el respeto a sus derechos y el de su familiares, preservando la vida de la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, con procedimientos adecuados que le permitieran una mejor calidad y prolongación de su vida en condiciones óptimas y dignas, para el disfrute de su bienestar y el de su familia. Derechos que se vulneraron abruptamente por la negligencia del cuerpo médico y la falla del servicio asistencial a ella brindado, que se constituyeron indudablemente en la causa efectiva del daño cierto e indiscutible de la muerte de la muerte de la paciente, generando los perjuicios objeto de reclamo por esta vía judicial.

DECIMO OCTAVO: El hecho dañoso imputable a las entidades demandadas ha ocasionado, principalmente, daños a los actores, como consecuencia de la angustia, el sufrimiento, y el dolor que experimentaron' con el deceso de su madre producto de la falta de tratamiento efectivo para el cáncer que la aquejó alrededor de cuatro (4) años y que no diagnosticaron efectivamente las entidades accionadas, en especial la ESE CENTRO 1, que' a lo único que contribuyó fue a demorar la atención idónea requerida, dilatándola en el tiempo y propiciando una lenta agonía de la paciente, demorando y disfrazando el diagnóstico de su patología, que impidió el óptimo tratamiento para su restablecimiento, control o paliativo, desencadenando la falla múltiple del sistema de salud del que hacen parte todas las entidades en el desafortunado hecho de su muerte prematura, la misma que se hubiese dilatado en el tiempo, con los procedimientos adecuados y que hubiesen permitido conservar su vida y el disfrute de seguir siendo el ama de casa de su hogar hasta el día que su cuerpo resistiera los soportes científicos para propiciarle y prolongarle su calidad de vida y no truncársela por crasos errores y desaciertos producto de la defectuosa practica institucional y médica.

-llevar a la paciente y sus familiares con incertidumbres y procedimientos que paliaban manifestaciones colaterales de su verdadera patología CANCER, que en su etapa inicial y con un óptimo y verdadera tratamiento hasta pudiese haber sido erradicado e impedir mantenerlos en un limbo angustioso por el no descubrimiento



310

acertado de la patología a tratar y evitar ver a su familiar con cuadros severos de dolor y diarreas constantemente que la llevaban a la atención constante de las entidades de salud, que no acertaron en sus diagnósticos abandonando a su suerte y a la merced de la grave enfermedad no diagnosticada por las entidades sino hasta el momento preciso de su muerte. Acaecimiento nefasto que han ocurrido en sus vidas a partir de la negligente actuación de las demandadas, y los cuales no hubieren acaecido, de no ser por la conducta fallida e irregular de las mismas o se hubiese retardado sus consecuencias a la espera de la progresión normal que los procedimientos de lucha contra el cáncer producen en los pacientes que lo padecen pero que permiten un desarrollo de calidad de vida acorde con lo que la voluntad divina y no la negligencia humana abruptamente propician.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Con las irregularidades y el fallido servicio prestado por DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E. CENTRO 1 SEDE PRINCIPAL EN PIENDAMÓ (C); E.S.E CENTRO 1- PUNTO DE ATENCION SILVIA (C); HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA "H.S.L.V". E.S.E.; COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA; CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA Y/O CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE; CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE) y al Doctor ARMANDO VIVAS MUÑOZ, se han violado los artículos 1, 2, 6, 48, 49, 90 de la Carta Política, artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y decreto departamental No. 0271 del 09 de Abril de 2007

REGIMEN JURIDICO NACIONAL. Las empresas sociales del Estado son una innovación dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, que las distingue claramente de las demás entidades públicas, como es el caso de los establecimientos públicos.

La ley 100 de 1993 establece que el objeto de las empresas sociales del Estado es la prestación de servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social, constituyen, una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7, según el cual corresponde al Congreso determinar la estructura de la Administración Nacional, crear, suprimir y fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos "y otras entidades del orden nacional".

La Ley 489 de 1998 define en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público incluye a las empresas sociales del Estado como una categoría diferente a la de los establecimientos públicos. Señala que las aludidas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa. En el artículo 83, la ley señala que "las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley



100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -CENTRO 1, Creada mediante decreto departamental No. 0273 del 09 de Abril de 2007, agrupa los municipios de Piendamó, Silvia, Cajibío y Morales y establece que su junta Directiva está integrada por el Gobernador del Departamento del Cauca²⁰, que dentro de su calidad de órgano de dirección²¹, ejerce un control de tutela y por ende le asiste la obligación de inspección y vigilancia de la actividad de la ESE.²², a su vez el Gerente en su papel de dirección debe conforme al numeral 9 del artículo 19 de la norma en cita ::

"...

12. Planear, organizar y evaluar las actividades de la entidad y velar por la aplicación de las normas y reglamentos que rigen las Empresas Sociales del Estado.

"...

El artículo 1 ro. de la Carta Política establece que Colombia es un Estado: Social de Derecho, el cual se erige entre otros pilares básicos, en el principio de la dignidad humana, que es la razón misma de la asociación política, fundamento del Estado, el cual está obligado no sólo a promover y enaltecer sino también a garantizar, y que se manifiesta en el respeto de los derechos consustanciales al ser humano.

El art 2 de la C.N. establece los cometidos estatales, que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, para lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, asignándole a las autoridades de la república la función de proteger los derechos y libertades públicas de los asociados, en particular de la vida, la honra, los bienes, las creencias y demás derechos y libertades. Finalidades que exigen un compromiso del Estado para garantizar a sus asociados la efectividad de esta protección que le ha asignado nuestra Carta Política a las autoridades de la República.

El sistema de seguridad social en salud está bajo la orientación, regulación, supervisión, vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta Política, la ley 100 de 1.993 referida a los "Principios y Fundamentos" de la seguridad social en salud, en su artículo 153 preceptúa: "Fundamentos del servicio público": Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:

1. Equidad. ...2. Obligatoriedad. ...3. Protección integral. ...4. Libre escogencia. 5. Autonomía de instituciones. ...6. Descentralización administrativa ...7 Participación Social. ... 8. Concertación 9. Calidad. "El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia. (negrilla y subraya fuera de texto)

De manera que la calidad en materia de salud, es una responsabilidad de las entidades de salud así como también del Estado que tienen que cumplir los factores de calidad antes mencionados ..

Conforme lo anterior, analizaremos si las entidades accionadas concretamente la EMPRESA SOCIAL

²⁰ Artículo 10 decreto departamental 273 de 2007

²¹ Artículo 8 ibidem

²² Artículo 15 ibidem numeral 10 cuan le impone la obligación de

10. Supervisar el cumplimiento de los planes y programas definidos para la Empresa Social.



318

DEL ESTADO –E.S.E. CENTRO 1 centro que atendió a la paciente desde el 19 de mayo de 2009 y hasta el 23 de junio de 2013, cumplió con la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional (artículo 153 # 9 Ley 100 de 1993), y si las IPS HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE, la clínica CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE) y el Doctor ARMANDO VIVAS MUÑOZ obraron conforme a los protocolos de detección temprana²³ del cáncer de colon en relación con la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES

Verificados los protocolos de detección temprana, el diagnóstico y tratamiento tenemos que:

“ ...

1.- Punto de buena práctica clínica (adaptado y modificado de GPC NICE, 2011)

Considere advertir al paciente que puede ser necesario más de un examen para confirmar o excluir un diagnóstico de cáncer de colon y recto.

... ”

2.- Recomendaciones

2.1 Recomendación clave adaptada y modificada de GPC NICE, 2011

Para confirmar un diagnóstico de cáncer de colon y recto se sugiere **colonoscopia en pacientes sin mayor comorbilidad**. Si una lesión sospechosa de cáncer es detectada, se sugiere tomar una **biopsia** para obtener una prueba histológica del diagnóstico, a menos que esté contraindicado (por ejemplo, en pacientes con trastornos de coagulación sanguínea).

3.- Procedimiento diagnóstico recomendado para cáncer de colon y recto en caso de que la colonoscopia no se pueda realizar o sea incompleta

Recomendaciones

2.8 Recomendación clave adaptada y modificada de GPC NICE, 2011

En los pacientes que han tenido una colonoscopia incompleta, se sugiere repetir la colonoscopia o hacer colonografía por tomografía computarizada (si el servicio radiológico puede demostrar competencia en esta técnica) o enema de bario.

Si una colonoscopia completa no se ha realizado, ya sea porque la lesión primaria impide la colonoscopia total, o por cualquier otra razón, se sugiere **visualizar radiológicamente el resto del colon antes de la cirugía**, si es posible. Se sugiere que este procedimiento sea realizado idealmente por **colonografía por tomografía computarizada**, o si no está disponible, por enema de bario de doble contraste de alta calidad. Si por alguna razón el colon no se visualiza antes de la cirugía, se sugiere realizar una colonoscopia completa dentro de los tres a seis meses posteriores a la **colectomía**. ... ”

Efecto de la demora en el diagnóstico y en el inicio del tratamiento del cáncer de colon y recto sobre la supervivencia y la calidad de vida de los pacientes

Recomendación

2.24 Recomendación clave generada por consenso de expertos

Fuerza de la recomendación

Se sugiere que el tiempo ideal entre el diagnóstico de cáncer de colon y recto y el inicio del tratamiento debería ser de **0 a 30 días**.

.... ”

7. Calidad de vida

Calidad de vida después de una cirugía de colon y recto, quimioterapia o radioterapia

Punto de buena práctica clínica generado por el grupo desarrollador de la guía

Para la medición de la calidad de vida de pacientes con cáncer de colon y recto considere el uso de instrumentos validados en la población colombiana..”

Evidencia la literatura médica la prontitud en el diagnóstico médico y las diferentes practicas curativas y paliativas de un cáncer de colon diagnosticado a tiempo , que puede permitir una cura del mismo o contrarrestar efectivamente los, existe una gran

²³ Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación de pacientes con Diagnóstico de cáncer de colon y recto, Sistema General de Seguridad Social en Salud – Colombia Versión para profesionales de la salud ,2013 - Guía No. GPC-2013-20, Instituto Nacional de Cancerología ESE, ©Ministerio de Salud y Protección Social - Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación en Salud (COLCIENCIAS)



313

cantidad de procedimientos que permiten una calidad de vida aceptable del paciente y un tratamiento efectivo para su erradicación y control efectivo.

Para el caso de la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, probado está que ninguna de las accionadas propició un tratamiento efectivo para erradicar o controlar paliativa y efectivamente el cáncer de colon que padecía, en consecuencia se estima planamente probado tanto el daño, el agente generador y por ende el nexo causal producto de la falla en el diagnóstico, tratamiento y como última medida, los procedimientos paliativos que menguan el sufrimiento que la patología produce y que mejorarían su calidad de vida.

Es así como, el Departamento del Cauca, es responsable por, además de ser miembro activo de la dirección de la ESE CENTRO 1, por no cumplir su labor de vigilancia de las actividades y procedimientos que debía adelantar la empresa social para la prestación efectiva de los servicios en favor de la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES.

La ESE CENTRO 1, es responsable como quiera que por más de cuatro (4) años atendió a la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES, como su afiliada, sin brindarle el diagnóstico y tratamiento necesarios y oportunos para preservar su vida, realizando elucubraciones y conjeturas diagnósticas erradas (gastritis o infección urinaria) basadas en auscultación médica sin respaldo de exámenes diagnósticos, que nunca le permitieron diagnosticar con exactitud y certeza el cáncer de colon que desencadenó en metástasis cerebral, el mismo que se iba desarrollando a la par con la falla del servicio y la negligencia del cuerpo médico que durante ese tiempo no ordenó la práctica de exámenes protocolarios que despejaran cualquier duda diagnóstica, procurando un adecuado tratamiento, que nunca se brindó a la paciente y como consecuencia de ello se produjo su deceso.

Aunado lo anterior y que en las postrimerías de su existencia, por remisión tangencial de algunos exámenes de diagnóstico ordenados, la señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES se realiza en la CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE) y por intermedio del Doctor ARMANDO VIVAS MUÑOZ, la toma de un TAC.-abdominal total, donde diagnostica normalidad en el estado de salud de la paciente al no encontrar ningún tipo de tumor. A pesar de que ya había hecho metástasis en el cerebro y era palpable por los médicos tratantes al revisar el abdomen con la sola palpación en auscultación.

Las clínicas HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA "H.S.L.V". E.S.E.; COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA; CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA Y/O CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE, si bien diagnostican una patología oncológica, lo cierto es que sus diagnósticos no fueron concluyentes, y no permitieron aplicar los tratamientos de choque o paliativos que los protocolos médicos establecen.

En síntesis, estas son las circunstancias que en síntesis estructuran la falla en el servicio médico por el cual se reclama.

V. PRUEBAS.

I. PRUEBAS.

Comendidamente solicito, se sirva tener como tales las siguientes:

-DOCUMENTALES.

Celular: 3005957789 - 3168983812 - 3148205899
Email: ortizgemelas@hotmail.com - ortizdaza@latinmail.com



1. En relación con la Señora SILVIA NELLY HURTADO TORRES:

- a) Registro Civil de Defunción
- b) Copia de Documento de identificación
- c) Carnet de afiliación a Comfenalco Valle EPS
- d) Registro Civil de Nacimiento
- e) Copia de la Historia Clínica, notas de enfermería y remisión del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.**
- f) Copia de la Historia Clínica, notas de enfermería y remisión de **E.S.E CENTRO1- PUNTO DE ATENCION SILVIA -CAUCA.**
- g) Ecografía abdominal total y lectura de la misma, con resultado Normal de **LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A. de Popayán -CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE,** según Diagnostico del M.D. Radiólogo **ARMANDO VIVAS MUÑOZ.**
- h) Copia de la historia Clínica, notas de enfermería y remisión de la **CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE**

2. En relación con Señor DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO (hijo):

- a) Registro Civil de nacimiento
- b) Copia de documento de identificación

3. En Relación con el menor JUAN DAVID FERNANDEZ HURTADO (hijo):

- a) Registro Civil de nacimiento
- c) Copia de Documento de identificación
- d) Copia historia clínica -Epicrisis -que demuestra discapacidad congénita por **MIELOMENIGOCELE LUMBAR** asociado con **HIDROCEFALIA** que obliga su desplazamiento en silla de ruedas.

4. En relación con LUISA NELLY TORRES de HURTADO (Madre):

- a) Copia de Documento de identificación

5. En relación con ABEL ANTONIO FERNANDEZ QUIJANO (Cónyuge):

- a) Copia de Registro Civil de Matrimonio
- b) Partida eclesiástica de matrimonio
- c) Copia de Documento de identificación

6. En relación con MAGDA LILIANA MEDINA HURTADO (Sobrina)

- a) Registro Civil de nacimiento
- b) Copia de Documento de identificación
- c) Declaración extrajuicio como prueba de su relación afectiva.

7. Actas de conciliación, expedidas por el Ministerio Público, con las cuales, se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción.

8. Copia de la Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación de pacientes con Diagnóstico de cáncer de colon y recto, Sistema General de Seguridad Social en



Salud – Colombia Versión para profesionales de la salud ,2013 - Guía No. GPC-2013-20, Instituto Nacional de Cancerología ESE, ©Ministerio de Salud y Protección Social - Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación en Salud (COLCIENCIAS)

9. Copia del Decreto departamental 273 de 2007 por medio del cual se crea la ESE CENTRO 1.

SOLICITUD PROBATORIA DOCUMENTAL ESPECIAL:

1. En todo caso en aplicación de lo preceptuado en el inciso 20 del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y en la facultad que tiene el Juez Administrativo en el auto admisorio de la demanda, solicite el aporte de todos los documentos, expedientes administrativos e historias clínicas en atención a que "... Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción..."
2. Exhortar a las convocadas que al momento de designar apoderado²⁴ que los representará en el proceso, acrediten la representación legal de la entidad que apodera

5.2 Prueba Documental (solicitada):

5.2.1 Solicítese mediante oficio a ESE CENTRO 1, para con destino a este Proceso se sirva absolver las siguientes preguntas:

- Diga por qué no se realizaron los exámenes de diagnóstico para detección temprana del cáncer de colon a la señora Silvia Nelly Hurtado Torres.
- Diga por qué, si no tenía los medios para diagnosticar en forma temprana el cáncer de colon a la señora Silvia Nelly Hurtado Torres, no la remitió al nivel de atención que pudiera hacerlo.
- Diga por qué, tardo más de cuatro (4) años para remitir a la señora Silvia Nelly Hurtado Torres, si no tenía los medios para diagnosticar y tratar en forma temprana el cáncer de colon que ella padecía.

5.2.3 Solicítese mediante oficio al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE CENTRO 1, para que con destino a este Proceso se sirva absolver las siguientes preguntas:

- ¿Cuál fue el estado de salud en que recibió a la paciente señora Silvia Nelly Hurtado Torres, y cuales estima, fueron las razones por las cuales la mencionada paciente llegó en tal estado a recibir al atención suministrada desde el 24 de junio de 2013?.



- ¿Explique las razones por las cuales no brindó la atención hospitalaria o de urgencias a la paciente Silvia Nelly Hurtado Torres, desde el 24 de junio de 2013?
- ¿Explique cuál el protocolo de diagnóstico y tratamiento, que debe seguir la entidad ante la evidencia de un posible cáncer de colon en un paciente?.

5.2.2 Solicítese mediante oficio a la CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE, para que con destino a este Proceso se sirva absolver las siguientes preguntas:

- ¿Cuál fue el estado de salud en que recibió a la paciente señora Silvia Nelly Hurtado Torres, y cuales estima, fueron las razones por las cuales la mencionada paciente llegó en tal estado a recibir al atención suministrada desde el 26 de junio de 2013?.
- ¿Explique las razones por las cuales no brindó la atención hospitalaria o de urgencias a la paciente Silvia Nelly Hurtado Torres, desde el 26 de junio de 2013?.
- ¿Explique cuál el protocolo de diagnóstico y tratamiento, que debe seguir la entidad ante la evidencia de un posible cáncer de colon en un paciente?.

5.2.5 Decrétese prueba pericial con intervención de la Universidad del Cauca o una Universidad Pública del Orden Nacional, a fin de que la misma designe un Especialista de en Medicina Oncóloga, para que emita concepto sobre los siguientes puntos:

- ¿Cuál es el protocolo médico a seguir cuando una paciente sufre de cáncer de colon?.
- ¿Cuál es el protocolo médico según el estadio y tipo de cáncer de colon?.
- ¿Dependiendo del estadio de cáncer de colon cuál es el tratamiento y la duración de ese tratamiento?.
- ¿El diagnóstico y tratamiento temprano cáncer de colon ayuda a prolongar la vida de la paciente?.
- ¿Qué consecuencias trae el no diagnostica y tratar adecuadamente el cáncer de colon desde su aparición?.
- ¿No diagnosticar y tratar a tiempo un paciente con Cáncer de Colon, es calificativo de negligencia?.
- ¿Expliqué Usted qué significa proceso de remisión oportuno en un paciente que sufre cualquier tipo de cáncer?.
- ¿Existen casos comprobados de pacientes con cáncer de colon a los cuales se les haya diagnosticado y tratado temprano y oportunamente y se encuentren en proceso de remisión?.

5.3 Prueba Testimonial (solicitada):



5.3.1. Oficiése a la Universidad del Valle, a fin de que por la misma se sirva designar un Especialista en Medicina Oncológica, para que emita concepto en audiencia pública sobre los siguientes puntos; dependiendo del tipo y estadía de la patología:

- ¿Cuál es el protocolo médico a seguir cuando una paciente sufre de cáncer de colon.?
- ¿Cuál es el protocolo médico según el estadio y tipo de cáncer de colon.
- Dependiendo del estadio de cáncer de colon cuál es el tratamiento y la duración de ese tratamiento.?
- ¿El diagnóstico y tratamiento temprano cáncer de colon ayuda a prolongar la vida de la paciente.?
- ¿Qué consecuencias trae el no diagnosticar y tratar adecuadamente el cáncer de colon desde su aparición.?
- ¿No diagnosticar y tratar a tiempo un paciente con Cáncer de Colon, es calificativo de negligencia.?
- ¿Explíqueme Usted qué significa proceso de remisión oportuno en un paciente que sufre cualquier tipo de cáncer?
- ¿Existen casos comprobados de pacientes con cáncer de colon a los cuales se les haya diagnosticado y tratado temprano y oportunamente y se encuentren en proceso de remisión?

5.3.3 Respetuosamente, solicito se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda; todas ellas citables a través del suscrito:

- Aura Margoth Hurtado Torres, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 25.558.878 expedida en Inza (C).
- Samara Lorena Medina, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.422.688 expedida en Bogotá.
- Joan Camilo Medina, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.724.788 expedida en Popayán (C).
- Benjamín Medina González, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 4.722.746 expedida en Belalcazar (C).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor(a) Juez(a), citar y hacer comparecer en la fecha y hora fijada para audiencia de practica de pruebas al M.D ARMANDO VIVAS MUÑOZ, para que absuelva el interrogatorio que verbalmente o por escrito le formule en relación con los hechos de la demanda.



II. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

De conformidad con los parámetros expuestos por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo que el factor objetivo de la cuantía estima parámetros para fijar la competencia de los Jueces Administrativos, se estima en el presente asunto, razonadamente la cuantía, en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MTE (\$ 156,596,302.00)** por ser la pretensión mayor, valor que siendo inferior a **QUINIENTOS SALRIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)** no superar los parámetros para fijar la competencia en primera instancia ante usted señor Juez, para el conocimiento de la presente demanda.

VII. MEDIO DE CONTROL A TRAMITAR:

El Medio de Control a tramitar procesalmente, sería el de REPARACION DIRECTA consagrado en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

VIII. ANEXOS:

Se tienen como tales poderes que acreditan mi calidad de apoderado, los documentos que se aducen como prueba, copia de este escrito para el archivo y constancia de envío de la copia con sus anexos de la presente petición a los convocados, **vía correo electrónico y por correo certificado y directamente en las oficinas de la entidades con sede en esta ciudad.**

Se obvia como anexo la copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- , por no estarse en los parámetros del Decreto 1365 de 2013²⁵.

IX. NOTIFICACIONES:

Los peticionarios y el suscrito en la calle 3 # 53 - 07, Barrio Lomas de Granada de esta ciudad, en los teléfonos celulares: 3005957789 - 3168983812 - 3148205899- Email: ortizgemelas@hotmail.com - ortizdaza@latinmail.com, autorizando de antemano notificaciones por vía electrónica.

1.- **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-
SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**

Dirección: Cra 7 calle 4 esquina
Teléfono: (057+2) 8244201 - 8220570 -
8242121
Correo electrónico:
contactenos@cauca.gov.co
Notificaciones
Judiciales: notificaciones@cauca.gov.co
Popayán - Cauca

²⁵ Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



SILVIO ORTIZ DAZA
Abogado
Universidad del Cauca



319

- 2.- **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. CENTRO 1** Dirección: Carrera 4 # 5-78
Barrio: La Inmaculada
Teléfonos: 847 06 89 / 825 02 76
Municipio: Piendamó
Departamento: Cauca
Gerente: Dr. Rodrigo Quiñones
notificacionjud@esecentro1.gov.co
- 3.- **E.S.E CENTRO1- PUNTO DE ATENCION SILVIA -CAUCA,** Dirección: Carrera 5 # 5 - 15
Barrio: Caloto
Teléfono: 825 15 47
Celular Citas 1: 310 404 36 04
Celular Citas 2: 314 814 37 02
Municipio: Silvia
Departamento: Cauca
- 4.- **HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA -H.S.L.V.- E.S.E.** DE CALLE No 17A - 196 La Ladera
Tel: 8211721-8309780
Telefax.8381151
Popayán, Cauca - Colombia
- 5.- **COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA** Calle 5 # 6 - 63
8862727 Ext 2813, 2386,
Cali - Valle del Cauca
- 6.- **CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA Y/O CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE** Corporación Comfenalco Valle - Unilibre
Calle 25N # 2BN - 17
Barrio San Vicente
Cali- Valle del Cauca
Web: www.ccvul.org
Email: sistemas@ccvul.org
Teléfonos:
Conmutador : 4855929
Citas Médicas : 4855503
Urgencias : 4855529 - ext 204
- 7.- **CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE)** Calle 18 Norte 8-59
Teléfono 8 20 00 05-8 20 0057-8 20 00 63
Popayán, Cauca
- 8.- **M.D ARMANDO VIVAS MUÑOZ** Medico Radiólogo CLÍNICA DEL OCCIDENTE
(CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE)

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

SILVIO ORTIZ DAZA,
c.c.10.542.213 expedida en Popayán
T.P. No 194.265. del C.S. de la J.